



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

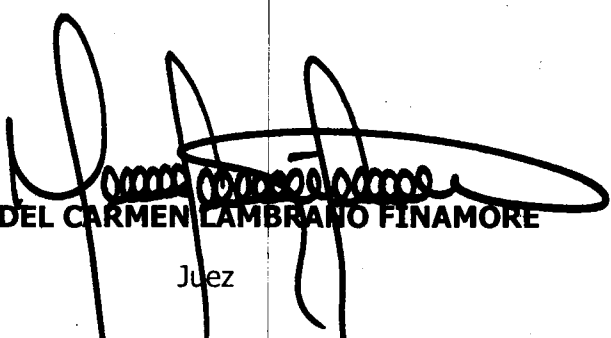
**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 1988 04202 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no fueron subsanados los yerros endilgados a la demanda en auto del 30 de noviembre de 2017, toda vez que no se aportó copias de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación, que de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 82 y 90 *ejusdem*, son anexos obligatorios de la demanda, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

15 DIC 2017

Email:

Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina Secretaría común, primer piso, Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00233 00

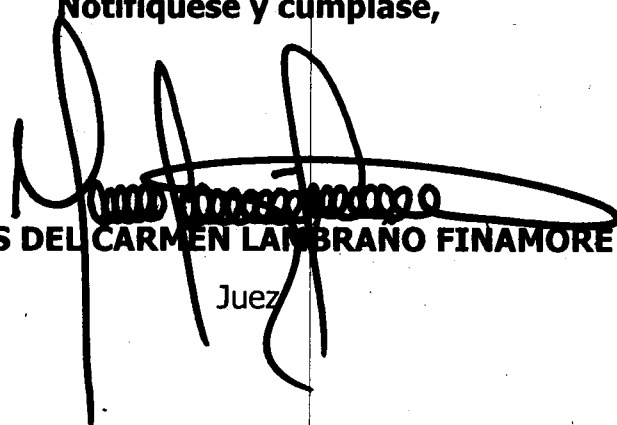
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Pónganse en conocimiento de las partes los informes rendidos por el secuestre relevado Omar Vega, así como por Gloria Patricia Quevedo Gómez.

Ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de poner en conocimiento lo concerniente a la actuación del secuestre Omar Vega para los fines pertinentes, conforme lo ordena el artículo 50 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con ocasión de la aparente configuración de los supuestos consagrados en el numeral 8° del precepto aludido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00393 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado en contra del auto de 21 de julio del 2017, por el que se negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de 10 de mayo del 2017, oportunidad en que el recurrente expuso cómo aunque este Estrado señaló que no era posible dar aplicación al proceso contemplado para los asuntos agrarios, por no haberse invocado dicho tipo de prescripción, si era dable adecuar el trámite del sub lite al agrario, en virtud del canon 86 del Código de Procedimiento Civil, que imponía el deber de adoptar la vía procesal adecuada al momento de la admisión cuando se hubiera indicado una inadecuada; agregó que las diligencias de emplazamiento se adelantaron teniendo en cuenta el carácter agrario del caso, por lo que modificar la clase de proceso deviene en una nulidad insaneable, "...por no haberse dado cumplimiento a las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil..."¹; por último, adujo que la decisión contravenía el principio de confianza legítima, el que tenía "...considerable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe..."².

De tal forma, pasa el Despacho a exponer las siguientes consideraciones:

Para empezar, este Estrado observa que en desarrollo del principio de confianza legítima la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo "...existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su

¹ Folio 141.

² *Ibidem*.

derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia" (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00119-01) (...)"³. (Subrayas fuera de texto)

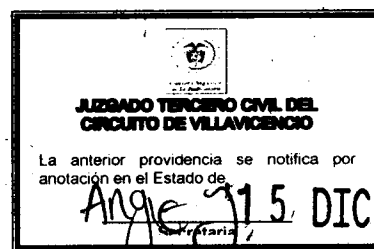
En tal sentido, se tiene que ir en contra de actuaciones adelantadas por el mismo funcionario judicial refleja una actuación contradictoria, lo que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no es admisible, por generar el riesgo de que las partes se vean afectadas en sus garantías fundamentales.

Revisado el caso bajo estudio, se observa que la presente actuación fue adecuada al trámite agrario desde su inicio, al igual que las diligencias de emplazamiento y notificación se adelantaron de tal manera, sin que nada se dijera por el Despacho, por lo que modificar el procedimiento puede reflejar en la vulneración de los derechos fundamentales tanto de la parte accionante como de la accionada, motivo por el que este Estrado, repone el auto de 21 de julio del 2017, y en su lugar dispone dejar sin valor ni efecto el auto de 10 de mayo de 2017. Sin embargo, las pruebas practicadas conservaran su validez, conforme lo estipula el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 45 del Decreto 2303 de 1989 el día 4 de julio del **2018, a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



³ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2014, exp. 76001220300020130056101. Citada en Sentencia de Tutela de 21 de septiembre del 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00393 00

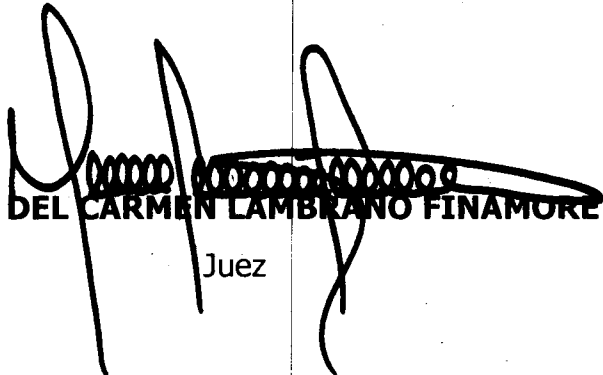
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

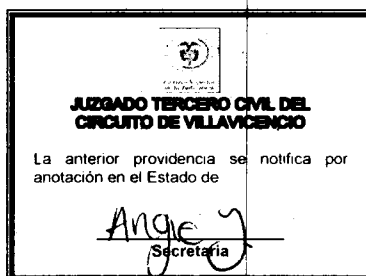
Frente a la cesión de derechos litigiosos realizada por la demandante en favor de Cesar Augusto Daza Beltrán, se acepta la misma, al encontrarla acorde a lo expuesto en el artículo 1969 del Código Civil.

En conocimiento de la parte demandada la anterior decisión, para los efectos de la parte final del inciso tercero del canon 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, ante la petición de suspensión de la diligencia fijada para el 12 de diciembre del año en curso, estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00230 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

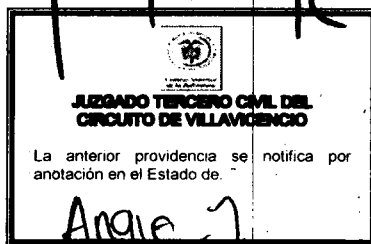
Toda vez que la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia no designó perito para realizar experticia, el Despacho releva a la entidad anteriormente enunciada de la designación realizada en providencia del 26 de julio hogañño (fl. 435), y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, dispone designar para dicha labor, de conformidad con el canon 229 *ejusdem* a la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, para que designen a un profesional de sus listas, quien deberá, dentro del término de diez (10) días contados a partir de su posesión, realizar la experticia ordenada mediante providencia del 21 de marzo de 2014, la cual solicitada por la parte demandada, como consta a folio 41 del expediente.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00380 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

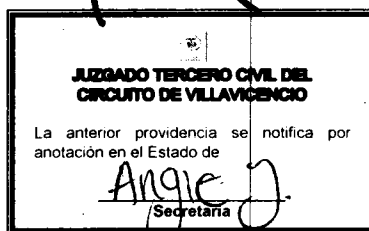
Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, y que el designado curador en providencia del 9 de agosto de 2017, al abogado Johann Cruyff Moros López, no tomó posesión del cargo, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* del extremo pasivo herederos determinados de Adolfo León Bejarano: Katerin Viviana Bejarano Velásquez, Oscar Adolfo Bejarano Virguez, Emma Esperanza Bejarano Virguez, Sonia Bejarano Virguez, Fabiola Bejarano Virguez, Weimar Bejarano Virguez, Martha Cecilia Bejarano Serrato, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a Celso Darío Prieto López, quien se puede notificar en la calle 38 N° 31 58, oficina 702, Centro Bancario y Comercial de Villavicencio, correo electrónico: capi.007@hotmail.com

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

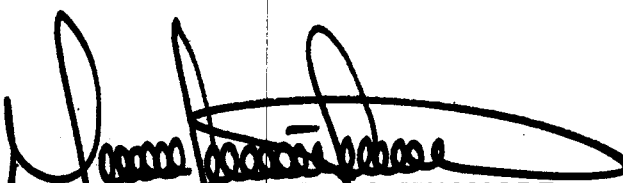
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

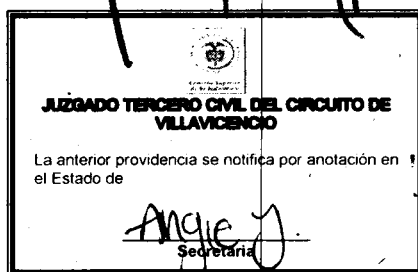
Expediente N° 500013103003 2011 00516 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de las partes los memoriales obrantes a folios 261 a 274, remitidos por la Federación Colombiana de Municipios y el Instituto Colombiano de Medicina Legal, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de

Secretaria

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

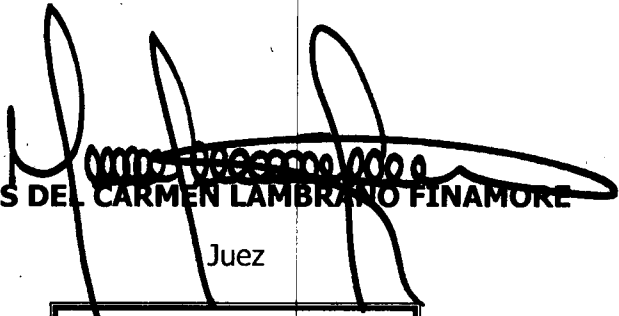
Expediente N° 500013103003 2010 00340 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

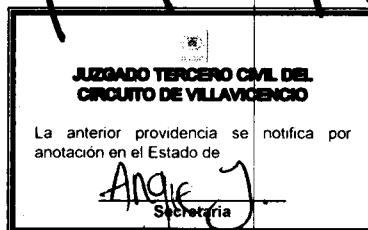
Requírase nuevamente a la designada secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez para que tome posesión del cargo de conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de agosto hogaño.

De otro lado, y por última vez, por Secretaría, requírase a Julio Cesar Cepeda Mateus, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral II del auto del 08 de agosto de 2016 [folio 62], esto es, rinda cuentas de su labor como secuestre dentro del presente asunto, so pena de las correspondientes sanciones de ley. Póngase en conocimiento lo aquí dispuesto, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

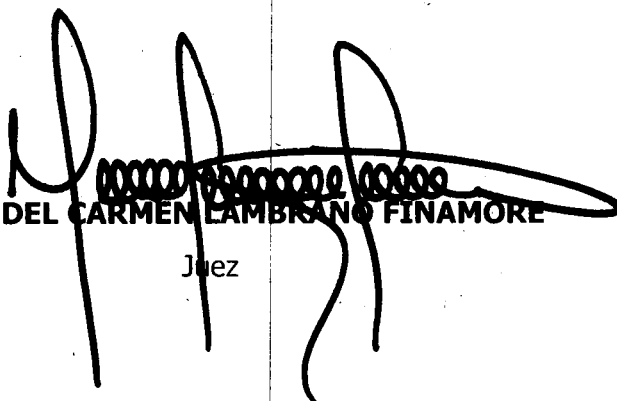
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

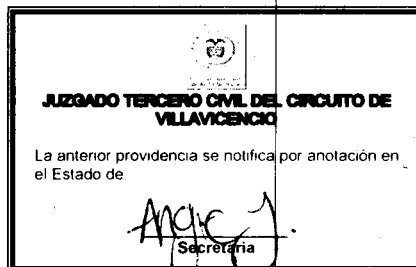
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Por Secretaría, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a la solicitud formulada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2008 00325 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Córrase traslado del proyecto de reconocimiento y graduación créditos y derechos de voto, así como del inventario de bienes del deudor, presentados por el liquidador, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

En cuanto a la terna de Avaluadores presentada por el liquidador, se advierte que dos de los mismos no se encuentran dentro de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, cuando la ley exige que los elegidos provengan de ésta, por lo que se ordena que se allegue nuevamente el listado, esta vez, contando con profesionales que aparezcan en el documento aludido. Labor que deberá cumplirse dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por otro lado, ofíciase a los siguientes juzgados:

1. Al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que ponga a disposición de este Estrado las medidas practicadas sobre el inmueble Nº 230 – 113526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad dentro del proceso 500013103001 2007 00100 00.

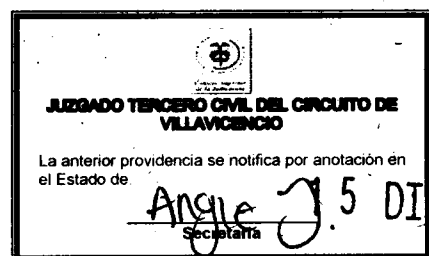
2. Al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para que ponga a disposición de este Estrado las medidas practicadas sobre el vehículo de placas SYU – 349 dentro del proceso Nº 500013103004 2006 00978 00.

Igualmente, ofíciase al parqueadero Storage And Parking SAS, así como a la Inspección de Policía del barrio 20 de julio de esta ciudad para que señalen en representación de que autoridad judicial dispusieron sobre la retención del vehículo de placas SYU – 349.

Por último, remítase comunicación a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que manifieste si sobre el establecimiento de comercio "Fresh Boom" existe alguna medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00426 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De los dictámenes periciales obrantes a folios 438 a 528, córrase traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del canon 238 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, vista la cesión de derechos litigiosos allegada por José Gervacio Lanza Torres y Rubiela Joven Gil, se dispone:

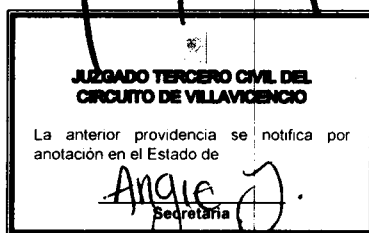
Aceptar la cesión de derechos litigiosos que hace osé Gervacio Lanza Torres en su calidad de cedente, a Rubiela Joven Gil, en su calidad de cesionaria, tal como se constata con la documentación allegada para tal fin. En consecuencia, téngase a Rubiela Joven Gil como cesionaria de dichos derechos litigiosos.

Tener para todos los efectos como sujeto integrante de la parte demandante a Rubiela Joven Gil.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

uez



1.5 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

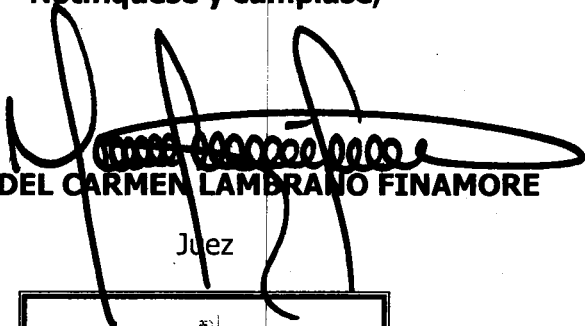
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00116 00

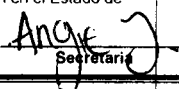
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque al mandato que le fuera otorgado por la demandante Agrocom S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	Secretaria

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00228 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Tenga en cuenta el apoderado que la revocatoria del poder para actuar dentro de un proceso judicial es un acto reservado por la ley adjetiva a quien lo ha conferido y no a quien se le ha otorgado; y aunque se pueda inferir que lo que anuncia es la renuncia al apoderamiento, lo cierto es que su solicitud (fl. 224) no cumple con lo requerido por el canon 69 del Código de Procedimiento Civil. De manera que este Estrado, no dará trámite a lo allí manifestado hasta tanto no se cumpla con la observancia de lo dispuesto por el referido precepto.

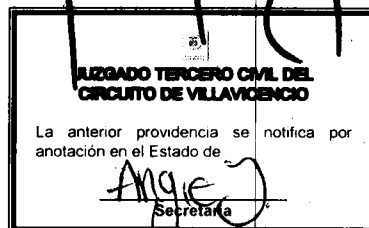
De otro lado, del dictamen pericial obrante a folios 226 a 289, córrase traslado por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el perito (fl. 290), téngase en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

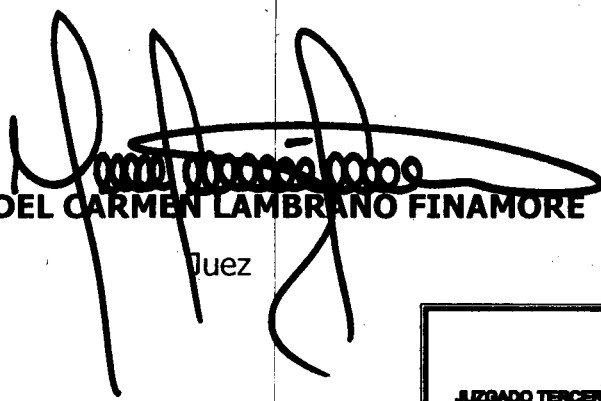
Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, aunado a que se aportó la póliza exigida en auto de 27 de octubre del 2017, se decreta:

1. La inscripción de la demanda sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N – 20311330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que sea de propiedad del demandado José Antonio Hakim Tawil, identificado con c.c. N° 79.143.155, la que fue denunciada por el demandante. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias que la normatividad procesal estipula, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

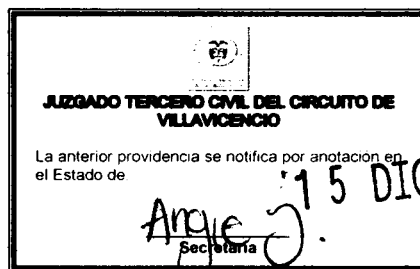
Se reconoce a Oscar Romero Vargas como apoderado judicial de José Antonio Hakim Tawil, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por el demandado Hakim Tawil.

Manténganse en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en que se formularon excepciones de mérito por Sal José Antonio Hakim Tawil, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

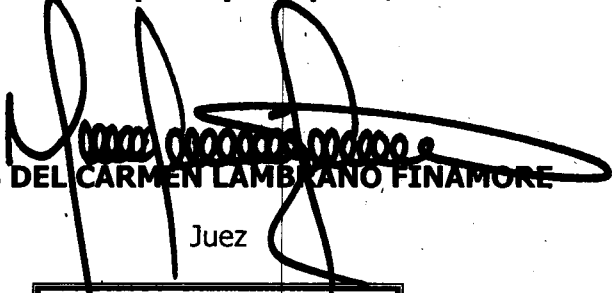
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00214 00

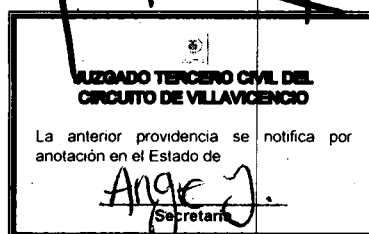
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, por Secretaría ofíciase a la Contraloría General de Cundinamarca para que informe el estado del proceso de jurisdicción coactiva N° 317 contra Miguel Eduardo Villareal Flórez, en el cual este asunto tiene embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2003 00188 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

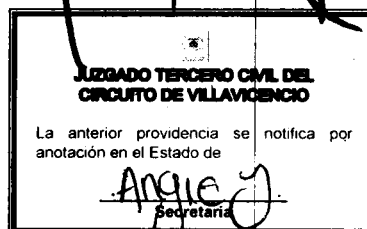
Visto el avalúo obrante a folios 316 a 322, requiérase a la parte interesada para que se dé cumplimiento en esa pericia a lo dispuesto por el canon 226 del Código General del Proceso.

Por otro lado, requiérase al secuestre Julio César Cepeda Mateus para que rinda informe de su gestión respecto del inmueble que tiene bajo su custodia, para lo anterior se le otorga el término de 5 días contados desde la notificación de la presente decisión. Comuníquese lo dispuesto por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

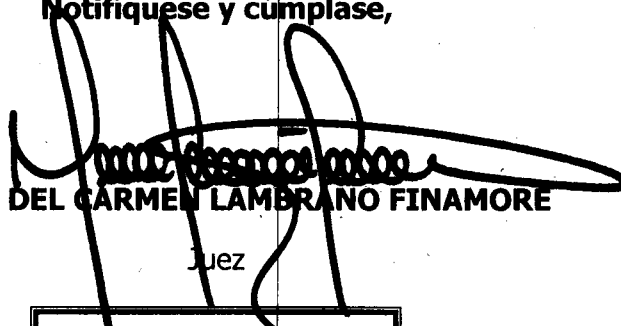
Expediente N° 500013103003 2008 00428 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

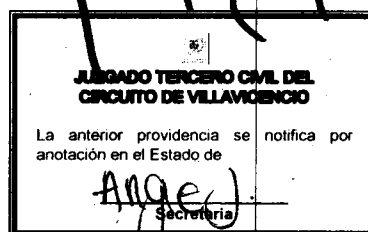
Por Secretaría, en atención a la copia de la escritura pública que antecede mediante la cual se confiere poder general y la solicitud obrante a folio 226, entréguese los oficios expedidos a los que se hace alusión en providencia del 13 de octubre hogaño, únicamente en los que se relacionan con bienes que correspondan a la demandada Marbely Sofía Jiménez Pérez en su calidad de persona natural, a quien se señala en aquel pedimento.

De ser necesario expedir oficios con la especificidad indicada anteriormente, esto es, referente al levantamiento de medidas que recaigan sobre bienes cuyo dominio corresponda al referido sujeto, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de 13 de septiembre del 2017, por el cual se dispuso que se entregaran los títulos judiciales depositados dentro del presente asunto a la apoderada de los ejecutantes, pero señalándose a éstos como beneficiarios de los mismos, decisión sobre la cual dijo la recurrente que desatendía su facultad de recibir y a que se giren depósitos judiciales a su nombre; a lo que agregó el que ordenar que se registrara como beneficiario al menor de edad Lasso Palomo conduciría a que solo una vez éste cumpliera la mayoría de edad estuviera en la posibilidad de acudir a la entidad bancaria y retirar la cantidad que corresponda, lo que iría en desmedro de sus derechos y los de su madre.

Para resolver la objeción anteriormente expuesta, el Despacho considera:

Para empezar, debe señalarse que todas las personas tienen patrimonio, como quiera que se trata de un atributo de la personalidad al cual todo sujeto de derechos accede por el solo hecho de existir, lo que aplica inclusive tratándose de menores de edad, aunque sin dejar de lado que para que un incapaz –como un menor de edad- pueda ejercer los derechos que le asisten, deba hacerlo por intermedio de su representante legal, quien por ley o designación judicial, es la persona encargada de administrar el patrimonio de su prohijado hasta que se supere ese estado de incapacidad, de ser ello posible.

De tal forma, en un primer momento, no se estima que lo dispuesto en relación con el menor Lasso Palomo haya sido errado, toda vez que lo dispuesto no es más que el reconocimiento de ese atributo aludido anteriormente, lo que no impide que su madre, en calidad de representante, acuda a la entidad financiera y reclame el dinero en favor de su hijo.

Por otro lado, frente a lo que la parte inconforme llamó el desconocimiento del ius postulandi, debe advertirse que el poder donde se otorgaron las facultades para recibir y cobrar títulos judiciales no fue tenido en cuenta por el juzgado en su momento, oportunidad en que, en el mandamiento de pago, se requirió al extremo actor en el sentido que "...allegue el escrito con la firma original de la abogada, ya que la aportada es copia"¹, a lo que se suma que la rúbrica

¹ Folio 634, cuaderno ejecutivo a continuación 3.

de la poderdante también está en copia, de manera que a la fecha, el poder que la peticionaria quiso hacer valer no ha sido tenido en cuenta dentro del caso bajo estudio.

Sin embargo, es claro que la apoderada de la parte demandante ha obrado dentro del presente asunto en virtud al poder otorgado al inicio del presente proceso, el que contempla que ésta cuenta con la facultad de recibir, así como de girar títulos a su nombre, punto donde es preciso indicar cómo la Real Academia Española señala que dicha palabra significa "[e]nviar dinero por giro postal, telegráfico" o "[e]xpeditar libranzas, talones, letras de cambio u otras órdenes de pago", además de otros conceptos que no aplican para el *sub lite*, de manera que en nada se asemejan a la facultad de cobrar o reclamar dineros depositados en favor de otro.

En este punto, preciso es aclarar que el Despacho considera necesario que se otorgue de manera específica la posibilidad de cobrar las sumas de dinero que con ocasión del presente asunto se depositen, toda vez que disponer sobre los mismos es tanto como hacerlo respecto del derecho de crédito, lo que exige manifestación expresa, por lo que la sola facultad de recibir no es suficiente para que este Estrado estime que la apoderada de los demandantes pueda cobrar la suma que se halle consignada en favor de éstos.

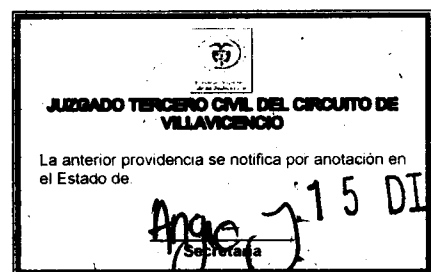
Por último, en atención a la petición subsidiaria de la recurrente, consistente en que se indique que María del Pilar Palomo García puede cobrar los dineros depositados en favor de Juan Pablo Lasso Palomo, como quiera que se trata de su hijo, se tiene que ello no requiere de pronunciamiento alguno por encontrarse consagrado en el artículo 62 del Código Civil.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión objeto de inconformidad por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00197 00

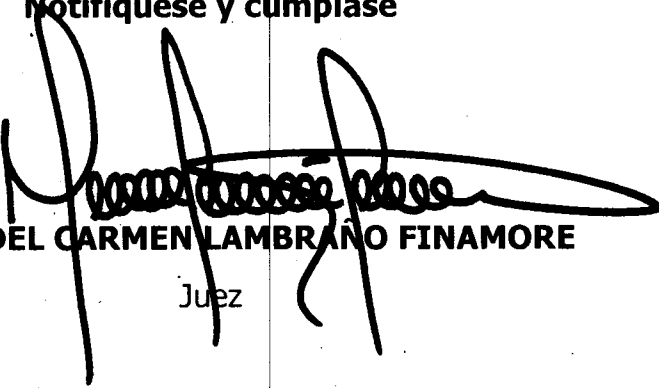
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Córrase traslado a las partes del escrito de objeción por error grave formulado por el demandado Juan Manuel Charry contra el dictamen realizado por Benilda Acosta Martínez por el término de 3 días, conforme lo ordena el canon 238, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.

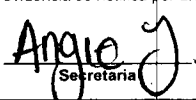
Vencido el término anterior, ingrese el negocio al Despacho para decidir lo pertinente.

Se reconoce a Alik DDerlee Sánchez como apoderado judicial de Luis Alejandro Vargas Quiroga, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00306 00

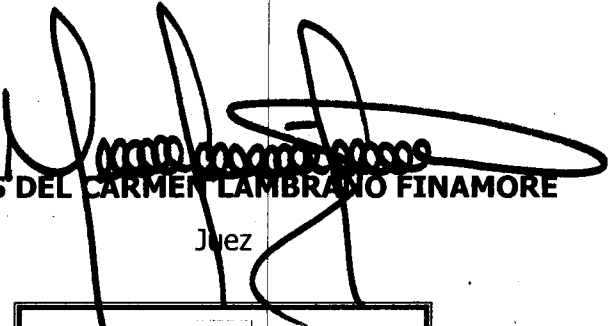
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de responsabilidad civil extracontractual para ser tramitada mediante Proceso Declarativo Verbal, promovida por José Antonio Escobar Llanos y Nataly Margoth Hernández Hernández contra la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y la EPS Famisanar Ltda.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2017 00259 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el ciudadano Jairo Augusto Romero Guatavita en contra del auto de 30 de agosto del año en curso, mediante el cual el juzgado se negó a compulsar la orden de pago petitionada por éste, en consideración a que el título valor no se encontraba suscrito por su creador, requisito esencial de cualquier instrumento cartular, a lo que el recurrente señaló que "...en dichas letras se puede determinar de manera clara y taxativa que el girado es el señor Jehisson Herney Ángel Moreno quien en señal de aceptación firm[ó] (...) obligándose de esta manera a pagar el valor allí estipulado (...) evidenciándose de esta manera el cumplimiento de la exigencia legal contenida en el artículo 671 del Código de Comercio"¹, a lo que agregó que "...en el presente caso convergen en la misma persona la calidad de creador y girado (...) por lo que una sola firma del demandado Jehisson Herney Ángel Moreno en cada letra de cambio, es suficiente para cumplir con los dos cometidos en el documento: la del girado y la del creador"².

Para resolver la inconformidad anteriormente expuesta, el Juzgado considera:

Para empezar, preciso es señalar que no se desconoce la posibilidad que —en tratándose de la letra de cambio— existe de que el girado sea a la vez girador, y que por tal situación, la firma que éste imponga como **girador** haga que la letra de cambio "nazca" aceptada; sin embargo, también es necesario aclarar que para que tal circunstancia se dé, se requiere de absoluta certeza respecto a la calidad de creador con que firma la persona, es decir, la rúbrica impuesta sobre el título valor debe brindar plena seguridad en cuanto a que la misma fue plasmada con el fin de expresar la voluntad de quien lo hizo de ocupar tal puesto en la relación cartular.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que en lo que refiere a títulos valores, la firma de quien va a fungir como creador debe ser ubicada de manera tal que ofrezca la claridad suficiente para determinar que es la persona que la impone y no otra quien, con ocasión de su voluntad, ha de dar origen al derecho de crédito contenido en el documento, puesto que de no ser así, no es posible presumir tal situación, toda vez que en el régimen de instrumentos cambiarios nada se dice en tal sentido³, salvo el caso del avalista.

¹ Folio 15, cuaderno principal.

² *Ibidem*.

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág 295 y ss.

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

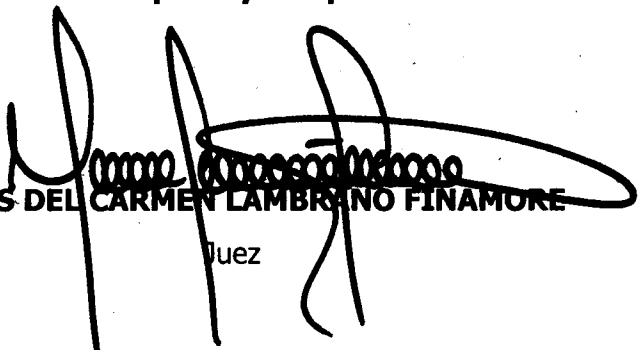
Por tal motivo, quien no expresa su intención, sin lugar a equívocos, ni de forma tal que sea evidente su deseo de servir de creador, no podrá ser tenido como tal, y por ende, aún cuando haya firmado el título valor, no podrá irrogársele calidad distinta a aquella en que sea notorio que quiso hacerlo, con excepción –se reitera- del avalista.

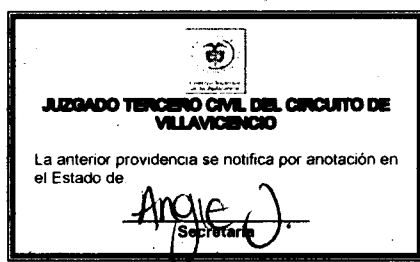
Para el caso en concreto se observa que Jehisson Herney Ángel Moreno suscribió las letras de cambio aportadas con el libelo demandatorio **en el lugar de aceptación**, con ocasión de la inclusión de su nombre como girado en las mismas, sin que las haya firmado en alguna otra parte o se hiciera aclaración alguna en el cuerpo de éstos en sentido alguno, lo que de inmediato impide colegir que éste haya servido como creador, puesto que la imposición de su rúbrica en el lugar denominado "aceptación" no convence de que su intención fuera la de ocupar un lugar distinto al de girado dentro de la relación cambiaria, de modo que no es posible tenerlo como girador.

En búsqueda de ser más claros, el que Jehisson Herney Ángel Moreno haya suscrito las letras de cambio no lo hace creador de ellas, puesto que su firma –como manifestación de su voluntad- fue ubicada en un lugar distinto al de tal dentro de los instrumentos cartulares aducidos como título báculo de la ejecución, circunstancias que conduce a entender que no se suscribieron las cambiales de pago por el girador, incumpléndose con el lleno de las exigencias que establece el canon 621 del Código de Comercio.

De tal forma, este Estrado mantendrá incólume la decisión impugnada, y concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, por lo que se ordena remitir -por secretaría- el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

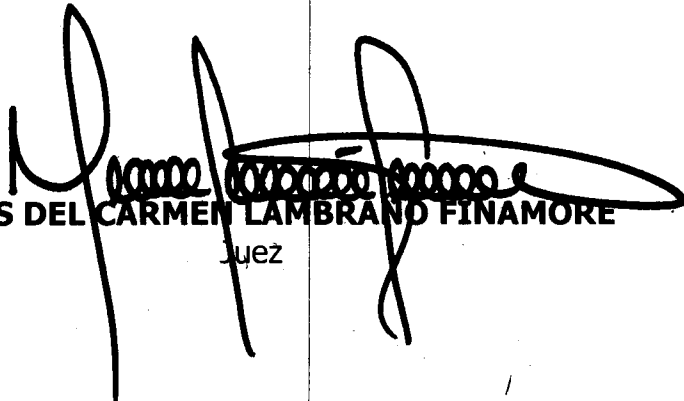
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

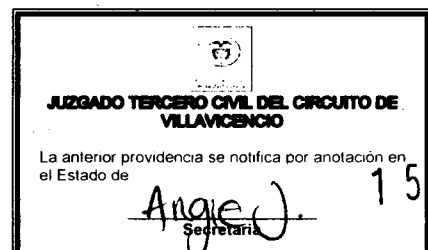
1. Corrijase el juramento estimatorio excluyéndose los perjuicios morales, como quiera que éstos no deben incluirse en él.

3. Apórtese copia en físico y Cd que contenga la demanda y sus anexos para el archivo.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00392 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

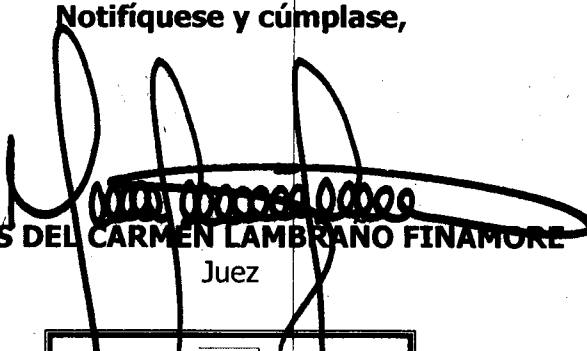
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda rotulada como de nulidad absoluta de escritura pública para ser tramitada por el proceso declarativo verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

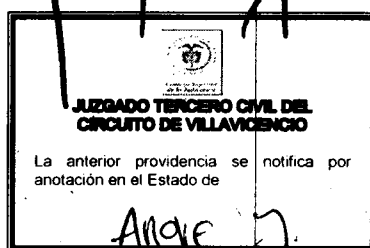
1. Con la demanda se allegan dos poderes, uno que facultad al apoderado para iniciar y adelantar acción rescisoria por lesión enorme y otro para nulidad de escritura pública, y en los hechos de la demanda se hace alusión a la lesión enorme pero se pide la nulidad de la escritura pública.

Por lo que en consideración a lo anterior, debe el demandante adecuar sus hechos y sus pretensiones, expresando estas con precisión y claridad, de conformidad con el apoderamiento otorgado, de la forma en la que lo considere viable.

En consecuencia, apórtese la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00394 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Fernando Rocha Jiménez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$177.427.398** correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en el pagaré N° 015606100004356.

1.1. La suma de **COP\$23.661.984** correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en el numérico anterior, desde el 5 de septiembre de 2016 al 5 de marzo de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias N° 160-21189, 160-21190 y 160-21191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca. Para efectos del registro de la medida, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

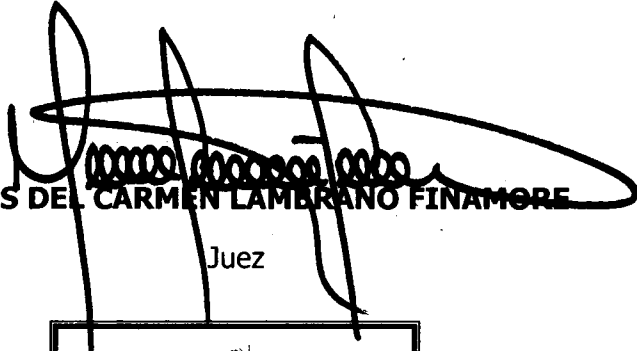
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Email: carp@villavicencio.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Robinson Barbosa Sánchez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> Secretaría

18 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

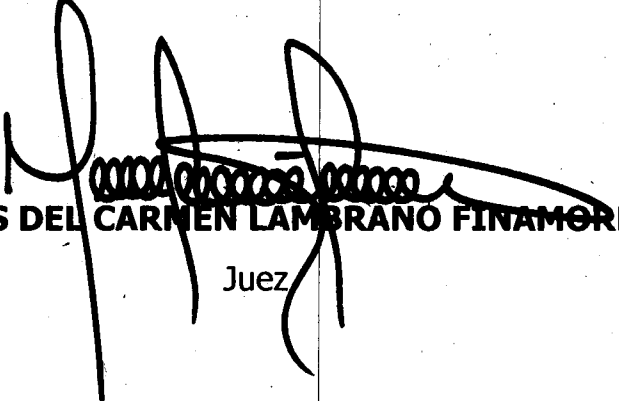
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

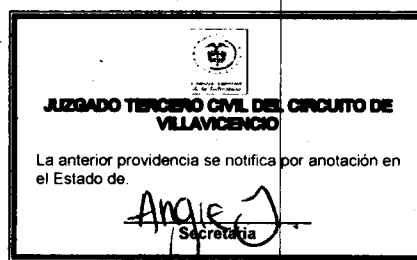
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte Allianz Seguros S.A. Se reconoce a María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de dicha aseguradora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

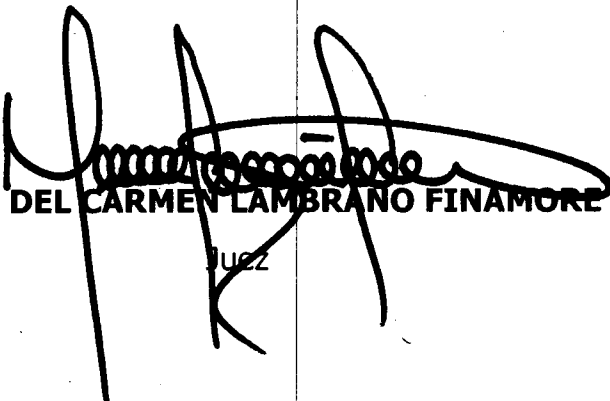
Expediente N° 500013103003 2017 00023 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

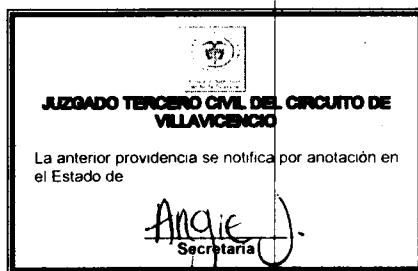
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día
18 de abril del 2018, a las 9 a.m.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **José Bernardo Guacaneme Rodríguez** contra **Alcides Rincón Santiago** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$5.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 001.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$110.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 002.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante en el libelo demandatorio, para lo pertinente.

TERCERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 179470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Alcides Rincón Santiago, identificado con c.c. N° 17.345.134. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que

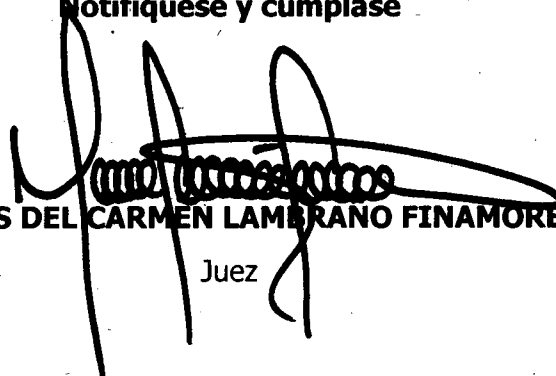
cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

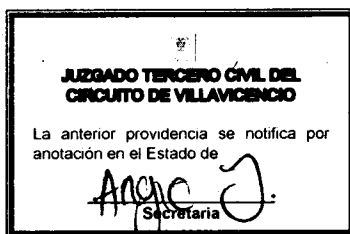
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Jhon Vásquez Robledo como apoderado judicial de José Bernardo Guacaneme Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

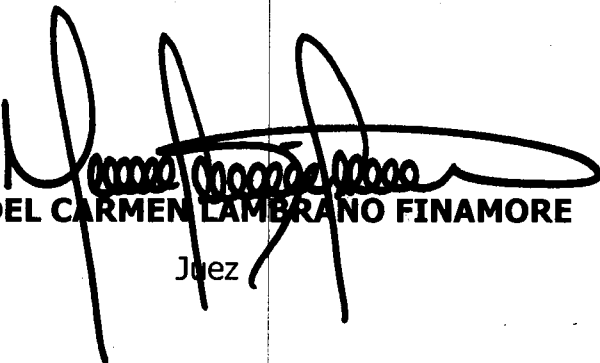
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

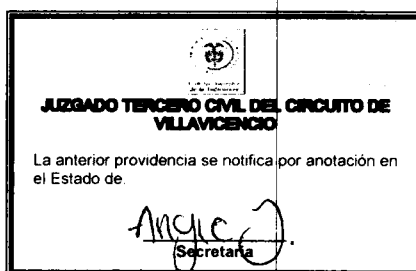
Expediente N° 500013103003 2008 00175 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

En atención a que el término otorgado en audiencia de 24 de agosto del 2017 se encuentra vencido, así como que las partes hicieron los pronunciamientos a que hubo a lugar, este Estrado dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones de mérito para el 27 de junio del 2018, a las **9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00175 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

En atención a lo manifestado por el ejecutante dentro del incidente de regulación de honorarios, este Estrado dispone corregir los autos de 24 de marzo y 15 de agosto del año en curso, con el fin de señalar que en los mismos se indicó que la dirección correspondía a calle cuando lo correcto era manifestar que era carrera, de manera que deberá entenderse en tal sentido.

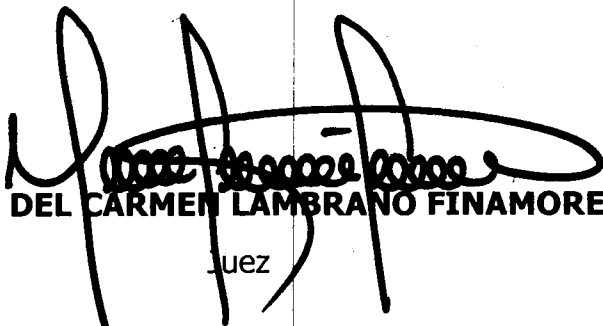
Lo anterior con el fin de evitar confusiones dentro del asunto de la referencia.

Por otro lado, toda vez que se corrió el debido traslado de las excepciones de mérito, el Despacho procede a decretar pruebas, así como a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial así como la de instrucción y juzgamiento, conforme lo autoriza el artículo 443, numeral 2, inciso 2, del Código General del Proceso.

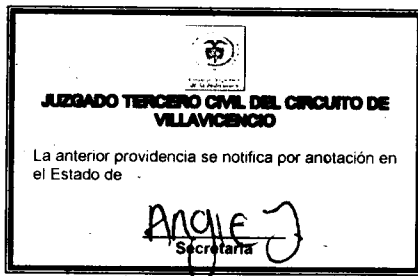
Ahora bien, como el ejecutado no solicitó pruebas, no se decretan respecto de éste; no obstante, como la parte ejecutada hizo alusión a señalamientos que hizo el Despacho en la providencia que determinó los honorarios adeudados al incidentante, este Estrado advierte que se tendrán como pruebas las actuaciones obrantes en este cuaderno, denominado "Incidente de Regulación Honorarios".

Finalmente, se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento para el 27 de junio del 2018 a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00027 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Gabriel Gómez Blanco, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3439 del 27 de octubre del 2017. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Por otro lado, atendiendo a que quien solicita la terminación del proceso actúa como endosatario en procuración, así como que le fueron otorgadas facultades para solicitar la terminación del proceso¹, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación realizada tanto por éste, en cuanto a haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Gabriel Gómez Blanco, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

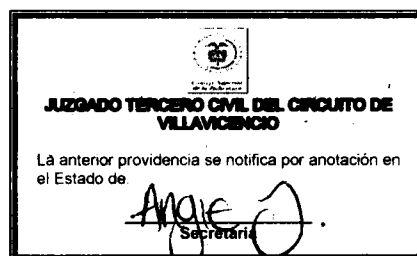
¹ Folio 1, cuaderno principal.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos formulada por las partes.

Por último, toda vez que se dispuso la terminación del proceso, este Estrado se abstendrá de resolver en relación con el recurso de reposición interpuesto por los herederos del demandado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00383 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Cesar Alejandro Andrews Rojas** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$4.064.670,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 39832949.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de abril del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Cesar Alejandro Andrews Rojas y Lilia Aurora Rojas León** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **963,49902 UVR** correspondiente a la cuota N° 48 de 13 de abril del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de marzo del 2016 al 13 de abril del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **971,91479 UVR** correspondiente a la cuota N° 49 de 13 de mayo del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de abril del 2016 al 13 de mayo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **980,40407 UVR** correspondiente a la cuota N° 50 de 13 de junio del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de mayo del 2016 al 13 de junio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.4. Por la suma de **988,96750 UVR** correspondiente a la cuota N° 51 de 13 de julio del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de junio del 2016 al 13 de julio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5. Por la suma de **997,60573 UVR** correspondiente a la cuota N° 52 de 13 de agosto del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de julio del 2016 al 13 de agosto del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.6. Por la suma de **1.006,31941 UVR** correspondiente a la cuota N° 53 de 13 de septiembre del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de agosto del 2016 al 13 de septiembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.7. Por la suma de **1.015,10920 UVR** correspondiente a la cuota N° 54 de 13 de octubre del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de septiembre del 2016 al 13 de octubre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.8. Por la suma de **1.023,97577 UVR** correspondiente a la cuota N° 55 de 13 de noviembre del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de octubre del 2016 al 13 de noviembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.9. Por la suma de **1.032,91978 UVR** correspondiente a la cuota N° 56 de 13 de diciembre del 2016, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de noviembre del 2016 al 13 de diciembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.10. Por la suma de **1.041,94192 UVR** correspondiente a la cuota N° 57 de 13 de enero del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de diciembre del 2016 al 13 de enero del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.11. Por la suma de **1.051,04286 UVR** correspondiente a la cuota N° 58 de 13 de febrero del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de enero del 2017 al 13 de febrero del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.12. Por la suma de **1.060,22329 UVR** correspondiente a la cuota N° 59 de 13 de marzo del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de febrero del 2017 al 13 de marzo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.13. Por la suma de **1.069,48391 UVR** correspondiente a la cuota N° 60 de 13 de abril del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de marzo del 2017 al 13 de abril del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.14. Por la suma de **1.078,82542 UVR** correspondiente a la cuota N° 61 de 13 de mayo del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de abril del 2017 al 13 de mayo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.15. Por la suma de **1.088,24852 UVR** correspondiente a la cuota N° 62 de 13 de junio del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de mayo del 2017 al 13 de junio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.16. Por la suma de **1.097,75393 UVR** correspondiente a la cuota N° 63 de 13 de julio del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de junio del 2017 al 13 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.17. Por la suma de **1.107,34236 UVR** correspondiente a la cuota N° 64 de 13 de agosto del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de julio del 2017 al 13 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.18. Por la suma de **1.117,01455 UVR** correspondiente a la cuota N° 65 de 13 de septiembre del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de agosto del 2017 al 13 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.19. Por la suma de **1.126,77122 UVR** correspondiente a la cuota N° 66 de 13 de octubre del 2017, contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 14 de septiembre del 2017 al 13 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.20. Por la suma de **348.176,69 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2273 320150838.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

TERCERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 168597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de Cesar Alejandro Andrews Rojas, identificado con c.c. N° 80.213.115, y Lilia Aurora Rojas León, identificada con c.c. 41.489.727. En consecuencia, librense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

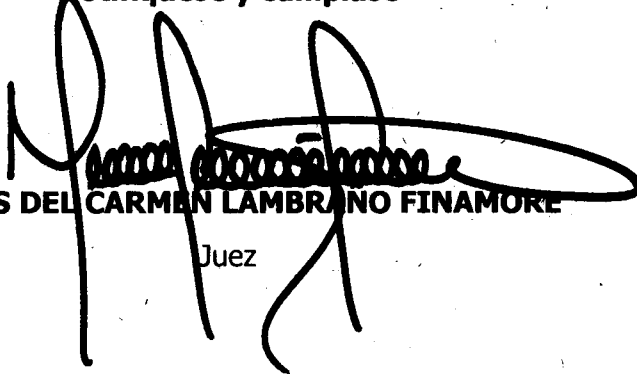
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

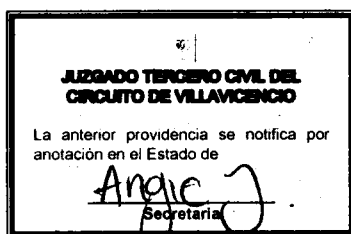
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Abogados Especializados en Cobranzas S.A. como endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00393 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Argenis Mojica Garzón** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$68.474.502**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 52062936.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$3.000.000**, por concepto de la cuota de 8 de marzo del 2017, contenida en el pagaré N° 258968638.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 9 de septiembre del 2016 al 8 de marzo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$3.000.000**, por concepto de la cuota de 8 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 258968638.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 9 de marzo del 2017 al 8 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$18.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 258968638.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de marzo del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 1 de marzo del 2017 al 28 de marzo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.2. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de abril del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de marzo del 2017 al 28 de abril del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.3. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de abril del 2017 al 28 de mayo del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.4. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de junio del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de mayo del 2017 al 28 de junio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.5. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de julio del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de junio del 2017 al 28 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.6. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de agosto del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de julio del 2017 al 28 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.7. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de septiembre del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de agosto del 2017 al 28 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.8. Por la suma de **COP\$129.629,57**, por concepto de la cuota de 28 de octubre del 2017, contenida en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 29 de septiembre del 2017 al 28 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.9. Por la suma de **COP\$13.351.845,44**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 258582233.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

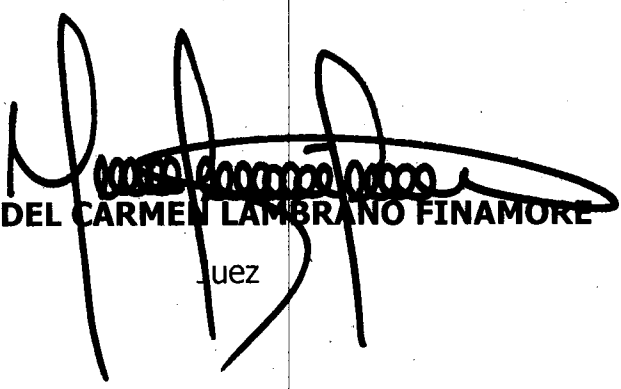
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

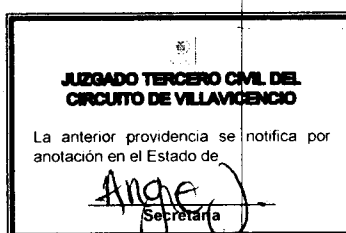
Se reconoce a Laura Consuelo Rondon Manrique como apoderada judicial de Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, ábrase un cuaderno de medidas cautelares dentro del cual se deberá ubicar el escrito obrante a folio 40 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00393 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

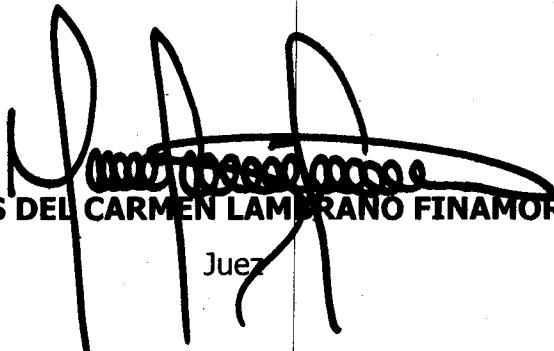
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Argenis Mojica Garzón, identificada con la c.c. 52.062.936, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 21 del cuaderno principal.

2. El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 93099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de Argenis Mojica Garzón, identificada con la c.c. 52.062.936.

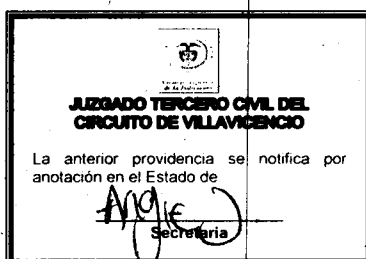
Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$230.000.000.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00390 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de declaración de pertenencia, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del canon 375 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que la cuantía en los procesos de pertenencia, dado el caso, se determina por el avalúo catastral del inmueble cuyo dominio se dice haber usucapido, de conformidad con el numeral 3° del precepto 26 *ibídem*, que el demandante aporte el documento contentivo de dicha valoración.

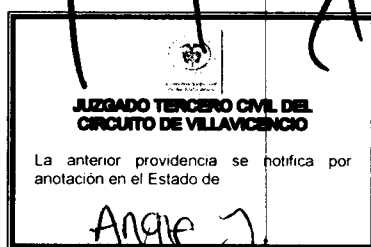
3. La demanda debe dirigirse contra sujetos indeterminados, habida cuenta de los efectos de una eventual sentencia declaratoria de pertenencia.

4. En el poder que se allega junto con la demanda se faculta al apoderado para iniciar y adelantar demanda de reivindicación, no de pertenencia; por lo que se debe o bien allegar poder que faculte para iniciar éste proceso –pertenencia- o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda si de lo que se trata es de aquel –reivindicatorio-.

En consecuencia, apórtese la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00124 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito a término que posean los demandados Roland Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta en las entidades bancarias indicadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

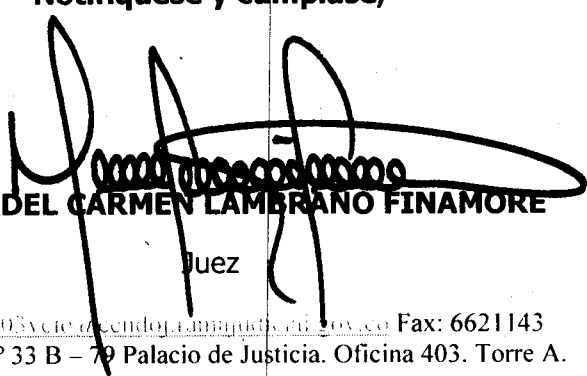
2. El embargo y retención de los créditos que la Gobernación del Meta adeude a favor de los ejecutados Roland Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta, con ocasión de contratos en los que éstos sean acreedores. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Adviértase, además, de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

3. El embargo y retención de los créditos que el municipio de Villavicencio adeude a favor de los ejecutados Roland Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta, con ocasión de contratos en los que éstos sean acreedores. Por Secretaría, ofíciase según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Adviértase, además, de la que trata el numeral 5 del artículo 594 *ejusdem* en lo que respecta a los anticipos.

De otro lado, no se accede al embargo de la participación que los demandados en el Consorcio Terramplen Carreño, por cuanto no se acredita su calidad de integrante de dicha forma asociativa.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$306.797.490,02.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

Email: yennis.delcarmen.lamerano@j3.villavicencio.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

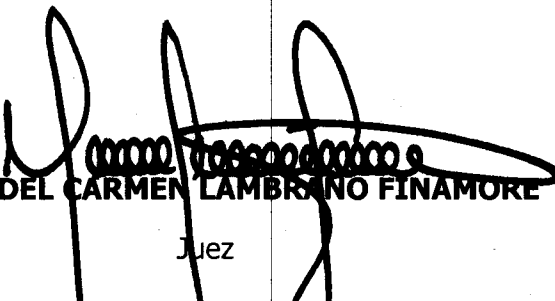
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00124 00

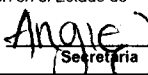
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil –Familia, en providencia del 4 de octubre de 2017, mediante la cual ordenó proceder a analizar los demás requisitos del título base la ejecución y de la demanda, y conforme a tal estudio, decidir sobre el mandamiento de pago como legalmente corresponda, frente a los co-demandados Rolan Giovanni Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00124 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Edgar Ariza Virviescas contra Rolan Giovanny Pérez Morales y Edicson Rodríguez Acosta para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$111.620.000** correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en el cheque N° 0000009.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **COP\$22.324.000** correspondiente al 20 %-a título de sanción sobre el monto del crédito contenido en el instrumento cambial base de la ejecución.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

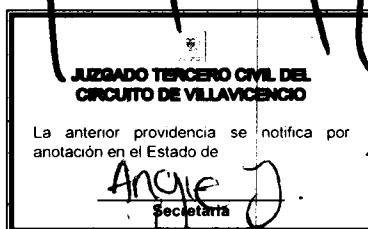
Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Ingrid del armen Rumie Guevara como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



5 DIC 2017.

Email: secretaria@condoj.villavicencio.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00258 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Requírase al demandante, para que realice los actos tendientes para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2017 en lo relacionado con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con las formalidades allí señaladas.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

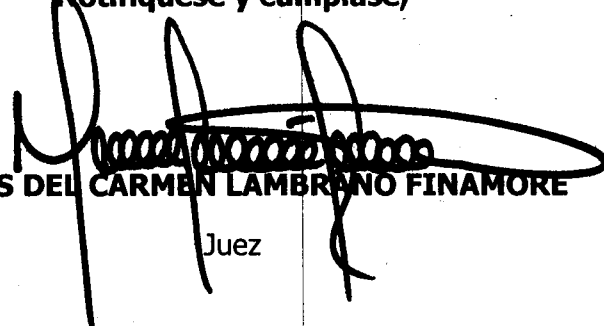
Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

De otro lado, por Secretaría, expídase la certificación solicitada a folio 121, previa vitrificación del pago de la arancel judicial.

Finalmente, toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, y en atención a que el curador designado en providencia del 25 de agosto de 2017 no tomó posesión del cargo, el Despacho procede a relevarle y nombrar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Fernando Acosta Cuesta a quien se puede notificar en la carrera 33 N° 36 29, oficina 206, Edificio Pasadena Plaza, barrio Centro, en Villavicencio, Meta, correo electrónico: abogadofernandoacosta@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00038 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual no se accedió a ordenar el emplazamiento de la demandada y se dispuso que se volviera a intentar nuevamente la citación para la práctica de la diligencia de notificación personal o se procediera en la forma que la ley establece en lo que respecta al aviso.

1. Como fundamento de su reprimenda, el actor sostiene que no tiene conocimiento de la dirección de notificación de la demandada y que en la puerta de entrada del predio San Remo, expresamente se prohíbe el ingreso a particulares, por lo que el funcionario de la empresa de correo manifiesta que no puede aproximarse sino hasta ese punto por temer por su integridad y por eso dejó dicha anotación en el respectivo certificado.

Adicionalmente, solicita se acepte la notificación del canon 291 del Código General del Proceso y autorizar el desplazamiento del citador de este Estrado que con apoyo del apoderado de esa parte concurren al predio para notificar a la demandada.

2. En cuanto a lo manifestado por el recurrente, debe tenerse en cuenta que en las reglas adjetivas para la práctica de la notificación personal de que trata el precepto 291 del Código General del Proceso, se señala en el numeral 4º que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, previa petición del interesado, se procederá a su emplazamiento, en la forma que prevé el artículo 108 de ese cuerpo normativo.

Nótese que las causales que expresamente trata la norma en comento para que se ordene el emplazamiento previo pedimento de parte, difieren

Email: cto03ycio@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

sustancialmente de la que obra en el *sub lite* a folio 622, en cuanto que allí se señala que la generatriz de la devolución es la de residente ausente. Luego entonces, no es posible que se proceda a emplazar aunque obre esa petición si la causa no es la que la ley establece, y eso tiene todo el sentido, pues la teleología de la norma no es otra que ante la imposibilidad de ubicar al demandado porque la dirección no exista o la persona no reside donde el demandante indicó en el líbello genitor, nada más lógico que acudir al emplazamiento; mientras que el hecho de que el destinatario de la comunicación no haya estado en ese lugar el día en que se concurrió a esa dirección –así se certificó– para entregar la citación respectiva, *per se* no torna imposible la entrega de la citación.

Aún más, como no se ha presentado la impráctica de la entrega del citatorio para la notificación personal por alguna de la causales del numérico 4º del canon 291 *ibídem*, no es dable al sujeto a quien corresponde esa carga procesal aducir, para la consecución de los efectos de la disposición 293 *ejusdem*, que desconoce la dirección de notificaciones, porque es que hasta el momento no se ha dejado constancia de que no vive o trabaja en la que suministró en la pieza inicial del asunto, es decir, no se ha descartado que esa no sea la nomenclatura de su habitación o labor.

En ese mismo sentido, el hecho de que el funcionario de la compañía de correos no acceda al predio por el anuncio que restringe el acceso a terceros, y la afirmación de que el funcionario teme entonces por su integridad, esto último que por demás no tiene ningún sustento probatorio, tampoco es una causal legal para ordenar el emplazamiento; es más, de rehusarse a recibir el destinatario de la comunicación, podría darse aplicación a lo que manda el inciso 2º *in fine* del -varias veces mencionado- numeral 4º del artículo 291 del estatuto procesal civil.

Por ese sendero, por lealtad procesal de la parte, y por la facultad que la ley le otorga al juez de ser el director del proceso civil, a fin de, incluso, en la medida de lo posible, evitar la presencia de eventuales nulidades, lo adecuado es que el actor intente nuevamente la entrega de la citación para la notificación personal o en su caso proceda en la forma dispuesta en el artículo 292 del ordenamiento adjetivo civil, y mientras no se deje constancia de que, dado el caso, se rehúsa a recibir, no se tendrá por notificado; o de que la dirección aportada no corresponde al

demandado, y se solicite nuevamente por el interesado, no se ha de ordenar el emplazamiento, de ser procedente.

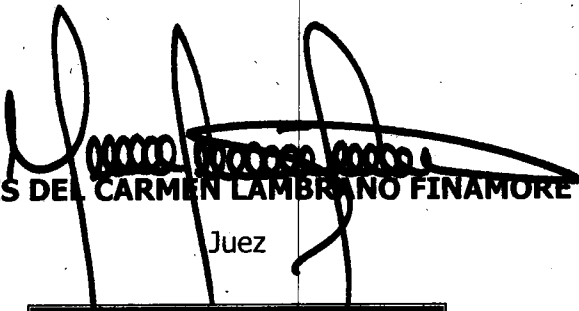
Finalmente, es de descartar el pedimento de enviar al empleado de este Despacho que requiere el demandante para la entrega de la citación, pues en verdad no es aconsejable pues las circunstancias del caso permiten que se pueda realizar como normalmente se practica y porque, además, hay empresa de servicio postal autorizado que llegue al lugar de notificación (Par. 1º, art. 291 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado mantiene incólume la providencia recurrida; y como consecuencia de ello, requiere al demandante, para que realice los actos tendientes para realizar la notificación personal de la demandada María Nelly Villa de Barrero, con las formalidades señaladas en la normatividad pertinente.

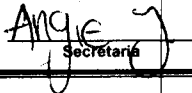
Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

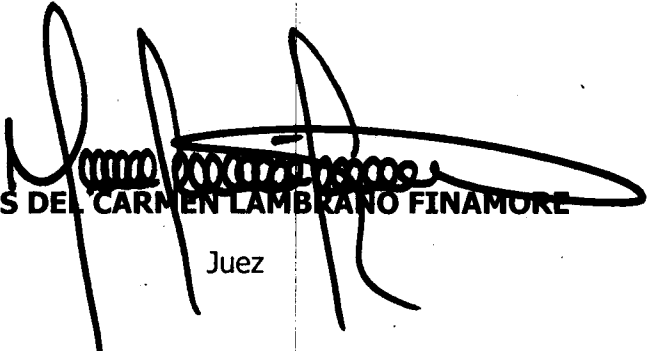
Expediente N° 500013103003 2017 00236 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

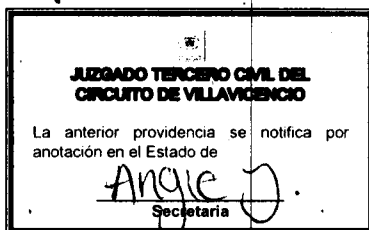
Requírase al demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a los establecimientos bancarios Bancolombia y BBVA. Asimismo, póngase en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (fs. 27 a 32, cuaderno de medidas cautelares).

Téngase en cuenta en la oportunidad correspondiente, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a folio 94 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00042 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

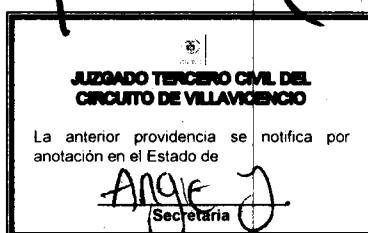
Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

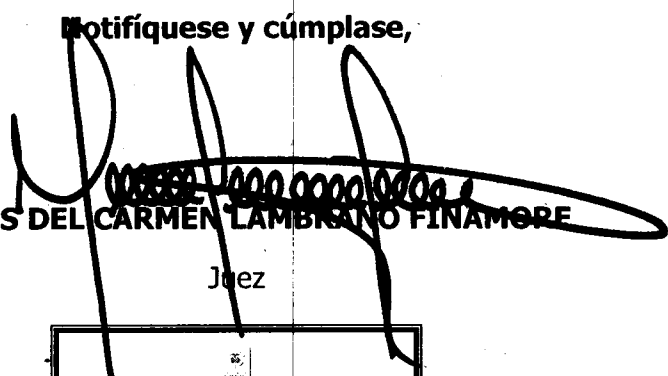
Expediente N° 500013103003 2017 00042 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Se dispone **decretar** el secuestro del vehículo CAMIONETA, MACA TOYOTA, DE PLACAS UBN674, MODELO 2015, COLOR PLATA METÁLICO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR 2TR-7799790, SERIE 8AJZX69G0F9205228, LÍNEA FORTUNER, CHASIS 8AJZX69G0F92052288, CAPACIDAD SIETE PASAJEROS, VIN 8AJZX69G0F9205228, PUERTAS 5, CILINDRAJE 2694. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en el evento en el que el secuestro designado no comparezca se le releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura del rodante objeto de medida.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie Secretaria

5 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

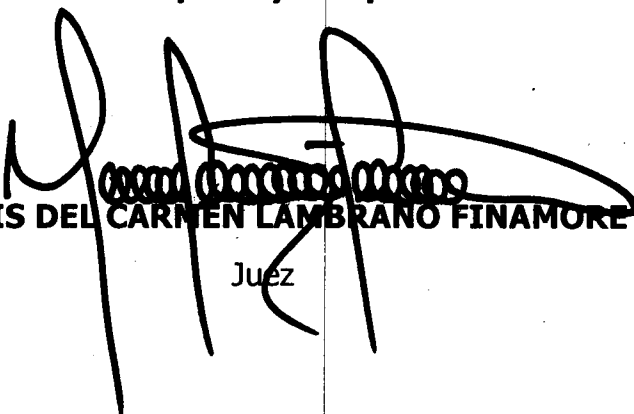
Expediente N° 500013103003 2016 00363 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Carlos Yesid Céspedes Ospina, la que fue ordenada mediante auto de 18 de noviembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie J. Secretaria	15

DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00363 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

En atención a los documentos obrantes a folio 31 a 32, y 41 a 43, donde se da cuenta del registro de las cautelas de embargo, se **decreta**:

El secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 50121 y 230 – 58720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad de Maquinoconstrucciones Ltda y de Carlos Yesid Céspedes Ospina; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruiz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte demandada el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

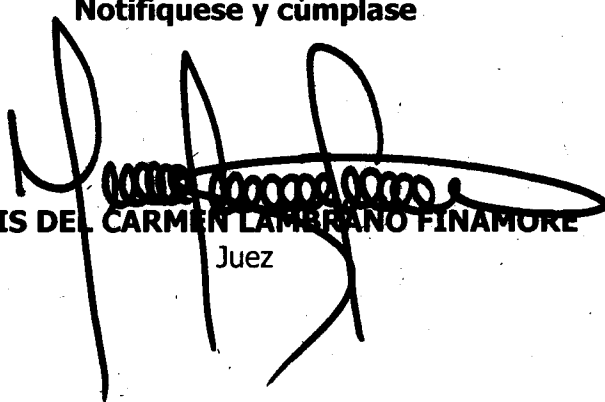
En atención a la comunicación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta**:

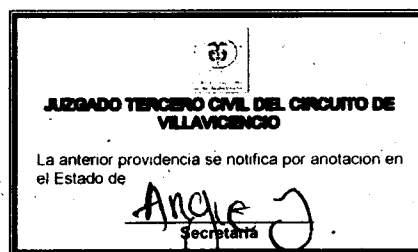
El secuestro de los vehículos de placas SVC 060 y SVB 810, denunciados como de propiedad de Carlos Yesid Céspedes Ospina y Maquinoconstrucciones Ltda, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentren ubicados los automotores, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la

reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



5 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00421 00

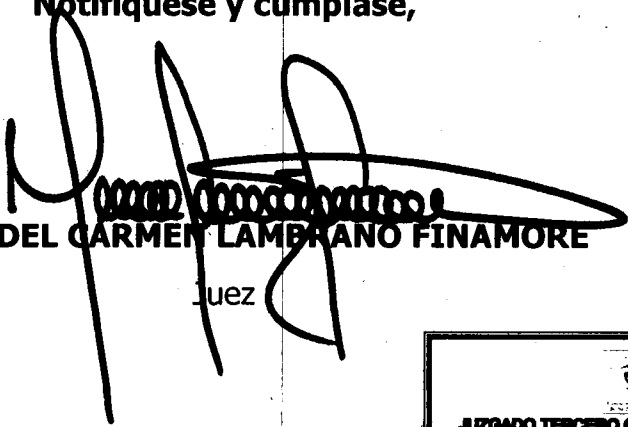
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

En atención a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 4, del Código General del Proceso, sumado a la solicitud de entrega de títulos formulada por la entidad accionante, se ordena la misma por el valor correspondiente a COP\$34.704.601, por concepto de cánones, intereses de mora sobre el valor de éstos, y seguros causados con ocasión del contrato 03-000026672-1, así como por la suma de COP\$10.034.289, por concepto de cánones, intereses de mora sobre el valor de éstos, y seguros causados con ocasión del contrato 03-029386-0, como quiera que no se ha acreditado el valor de los demás cánones adeudados.

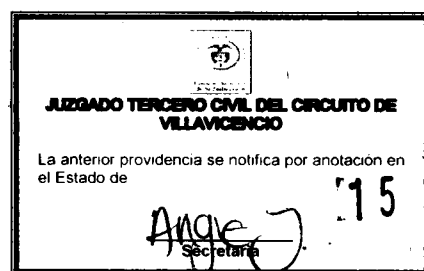
Secretaría tenga en cuenta que los depósitos judiciales serán entregados al apoderado de la entidad demandante, pero en ellos deberá señalarse como beneficiaria a Davivienda S.A.

Se advierte que no se incluyó el valor correspondiente a los honorarios conforme aparece en las relaciones de pagos obrantes a folios 118 y 120, toda vez que no se observó dentro de los contratos que el demandado asumiera su pago con ocasión de proceso judicial que se llegara a adelantar en su contra.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda aportada por **Pedro León Moreno Barreto** en contra de los herederos indeterminados de **Juan Camilo Zapata Vásquez**, y de las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y de las personas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6° del canon 375 del estatuto procesal, en consonancia con lo estipulado en el canon 108 de dicha codificación.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto General

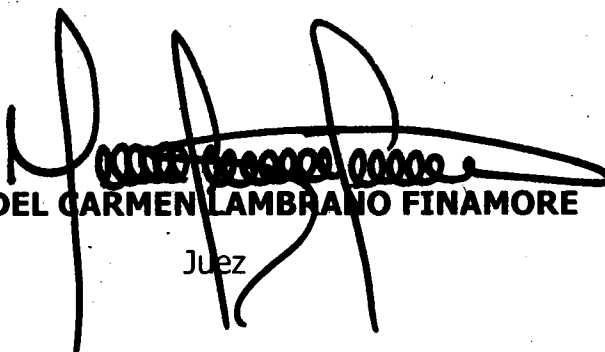
Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

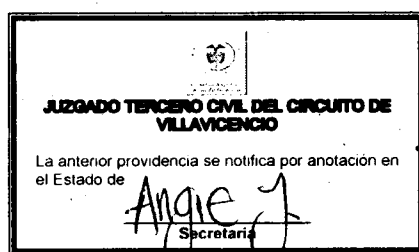
Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la modificación de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 5235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el entendido que deberá comunicarse a dicha entidad que la demanda ahora va dirigida contra Juan Camilo Zapata Vásquez, y no contra Camilo Arturo Zapata Vásquez. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce como apoderado del demandante a Nelson Martínez Roa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00216 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada en tiempo la demanda por el llamado en garantía CartPlus Ltda. Se reconoce al abogado Eduardo Blanco Roldán como su apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que se han presentado excepciones de mérito por el llamado en garantía, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a disposición del demandante, para que dentro de este término pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo estipulado el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00260 00

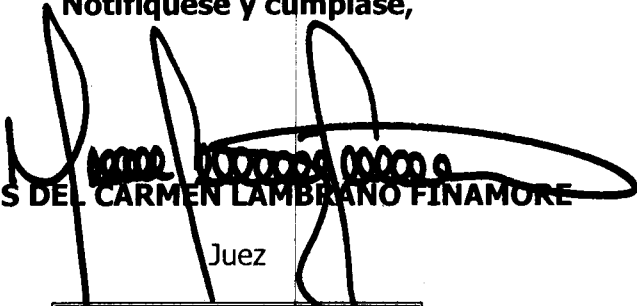
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la caución allegada por la parte demandante obrante a folio 95, el Despacho la acepta.

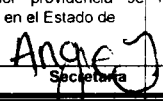
En consecuencia, accede a la solicitud de medidas cautelares realizada en el líbello genitor, y Decreta:

La inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-120297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el canon 590 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00374 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Maquiconcretos S.A. y Giuseppe Caroli, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$361.980.483** correspondiente al capital insoluto del derecho de crédito contenido en el pagaré N° 8300998399.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-118938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Para efectos del registro de la medida, líbrese la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

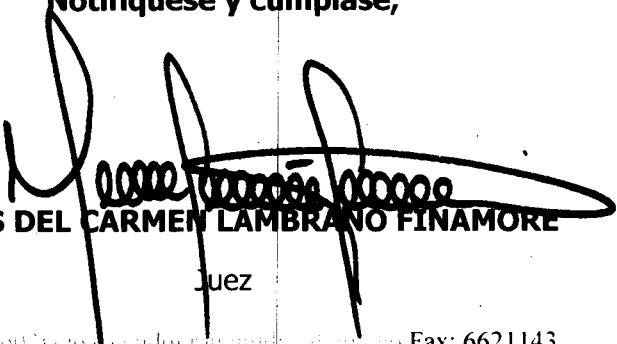
TERCERO: Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

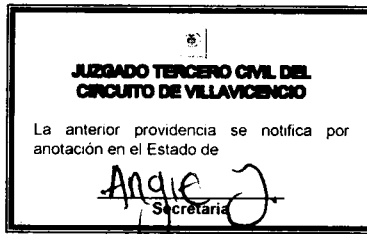
Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón M, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: yennis.lambraño@djv.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00388 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda rotulada como ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante allega poderes en los que faculta a su apoderado para interponer y adelantar "demanda verbal de mayor cuantía de cumplimiento de contrato de compraventa", y la pieza inicial pretende la ejecución de hacer de promesas de compraventa.

Por lo anterior, el demandante debe allegar poder que lo faculte para iniciar la demanda ejecutiva o expresar los hechos y lo pretendido con precisión y claridad de conformidad con el apoderamiento recibido.

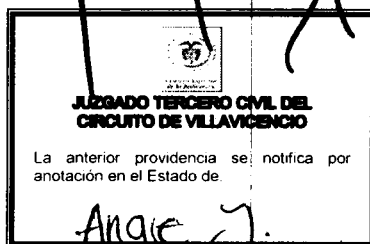
2. Es necesario que se allegue certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

En consecuencia, apórtese la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00398 00

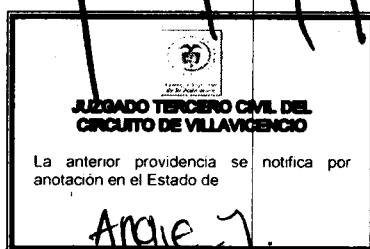
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1. Es necesario que se allegue el poder conferido para actuar.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00396 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa para ser tramitada por proceso declarativo verbal, de no ser porque este Despacho no es competente para conocer de la misma.

Lo anterior, en virtud a que el domicilio del demandado, según se señala en el líbello genitor (fl. 18) es la ciudad de Bogotá, por lo que según el numérico 1° del artículo 28, en armonía con el numerario 1° de la disposición 20 del Código General del Proceso, correspondería al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esa urbe para conocer de este asunto, por lo que resulta viable dar aplicación al inciso 2° del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

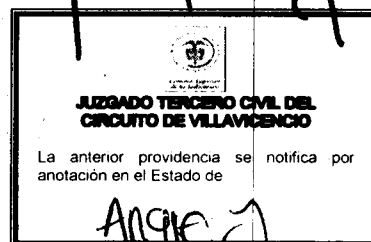
- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.
- 2. DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. –Reparto-, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00328 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del título base de la ejecución y la providencia del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no advierte el Despacho la existencia de anomalía alguna que afecte el derecho sustancial de alguna de las partes, y comoquiera que el ejecutado en este asunto fue notificado mediante aviso el 14 de agosto de 2017 (fls. 23 a 23), sin que formulara excepciones de mérito, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

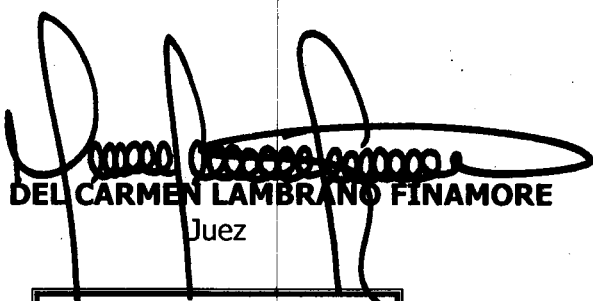
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 4 de noviembre de 2016.

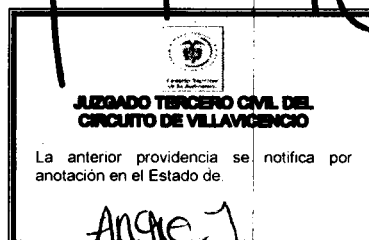
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$3.000.000**. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

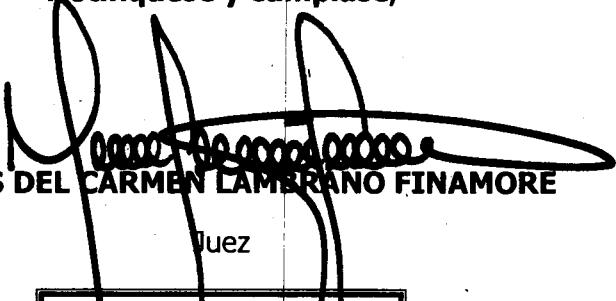
**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500013103003 2015 00016 00

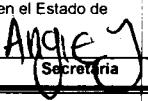
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Como consecuencia del decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por la parte demandante, no se dará trámite a la apelación propuesta por la demandada frente al auto del 15 de septiembre hogaño mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad promovido por ésta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00016 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En vista de la solicitud elevada por la parte ejecutante (fls. 216, 217 y 218), en la que aduce que se ha pagado por parte de la demandada la totalidad de la prestación por la que se le ejecuta, este Despacho no tiene otro camino que terminar el proceso por pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo que se decide:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Banco Agrario de Colombia contra Dorian del Pilar Jaramillo Aguirre, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

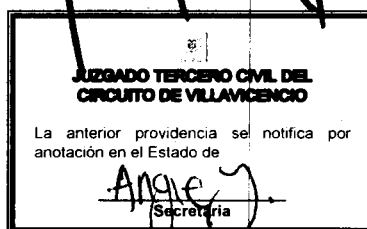
TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

CUARTO: Desglosar las garantías hipotecarias a favor del demandante, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 13 de septiembre del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que el proveído respecto del cual se requirió fuera dejado sin valor ni efecto corresponde al mandamiento de pago de 20 de octubre del 2015 y al de 25 de noviembre de igual año, el que lo corrige, y no al de 10 de mayo del 2017, como se dijo en aquella providencia.

Por otro lado, entra el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que dijo formular el extremo pasivo contra el auto de 13 de septiembre del 2017, por el que el Despacho negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto los autos correspondientes al mandamiento de pago de 20 de octubre del 2015 y al de 25 de noviembre de igual año, para lo cual basta advertir que dicho proveído no se encuentra dentro de aquellos que la ley establece como apelables, de manera que no es procedente el recurso, por cuanto dicho medio de impugnación se rige por el principio de taxatividad.

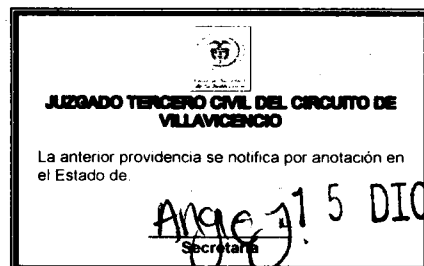
Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 042 del 23 de septiembre del 2016. Lo anterior, para los efectos del artículo 40, inciso 2, del Código General del Proceso.

En firme la presente decisión y transcurrido el término a que refiere el precepto aludido en el párrafo que antecede, ingrese al Despacho este negocio con el fin de resolver sobre la solicitud de remate elevada por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

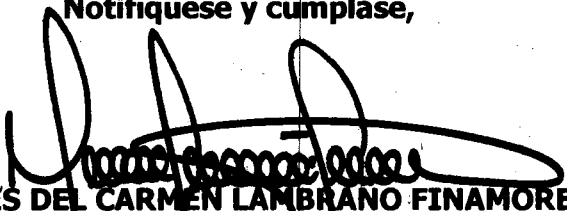
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00444 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no hay excepciones previas qué decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 3 de julio de 2018, a las 09:00 AM.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange J.</u> Secretaria
--

15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00230 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no fue posible que se designara ni posesionara perito de la Sociedad Colombiana de Avaluadores, Seccional Orinoquía, en atención a la designación realizada mediante providencia del 12 mayo de 2017, (fl. 48), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia de fecha anteriormente citada.

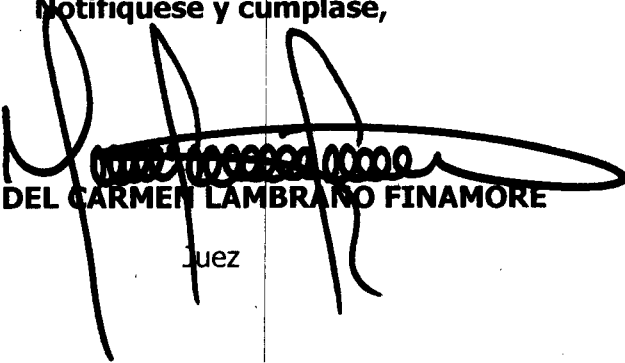
Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en contaduría con énfasis en finanzas, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, y como gastos los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

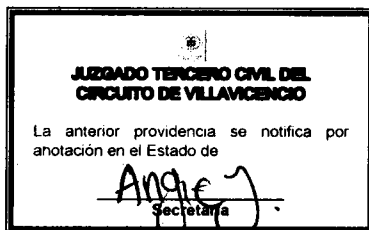
Comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

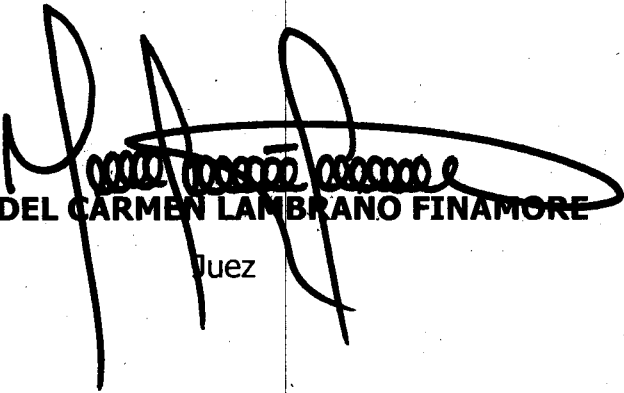
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de Carlos Andrés Mariño Martínez, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Fabio Robayo Suarez, quien puede ser ubicada en calle 32 N° 36 – 73 de la ciudad Villavicencio, celular 3152076990, correo electrónico fabior27@yahoo.com.

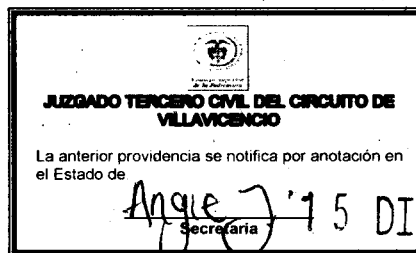
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notificada el curador designado, y vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingrese el negocio al Despacho con el fin de resolver en relación a la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de los incisos 5, 6 y 7 del auto de 13 de septiembre del año en curso, por los cuales se indicó que no se daba trámite a la contestación de la demanda que obra a folios 361 y siguientes por no haberse aportado dentro del término, así como que no se tenía en cuenta la adición de las contestaciones de demanda que el Despacho entendió que la apoderada de los demandados Sergio Cruz Chávez y Luis Fabián Pérez Quiroga pretendía hacer, por cuanto el término de traslado para éstos había finalizado en fechas anteriores a aquella en que fue aportado el escrito.

En ese sentido, los recurrentes señalaron que el término de traslado era común a las partes, por lo que solo empezaba a contar a partir de que se notificaba al último de los integrantes de las mismas, según lo expuesto en el canon 118 del Código General del Proceso, norma que, luego de una interpretación "lógica", permitía colegir que "...todos los demandados que integran la controversia cuenten con un término de igual de 20 días para dar respuesta a la demanda, en donde claramente se dice que este 'comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas'[...] así las cosas, la [l]ey establece en su sentido natural y obvio, la forma de contabilizar el computo del t[ér]mino para cuando hay varios demandados"¹, por lo que "...el término no puede empezar a contabilizarse hasta tanto no se notifiquen todos los demandados, pues por simple lógica, el traslado es solo y únicamente para esta parte"², de manera que como la última demandada en notificarse lo hizo el 27 de julio del 2017, el periodo de traslado venció el 28 de agosto del 2017.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera:

Para empezar, es de señalarse a la parte accionada que el presente asunto se rige por el Código de Procedimiento Civil, en la medida que a este momento no se ha dado alguno de los supuestos que contempla el artículo 625 del Código General del Proceso,

¹ Folio 433.

² *Ibidem*.

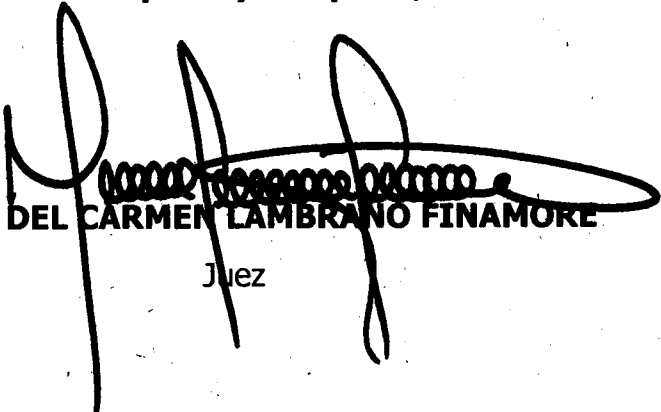
en lo que refiere al tránsito de legislación, razón por la que la inconformidad expuesta por la impugnante será resuelta con sustento en tal normatividad.

Aclarado lo concerniente al estatuto procesal aplicable, el Despacho encuentra que el Código de Procedimiento Civil indica cómo "[t]odo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda"³, salvo que se trate de un término común, lo que no sucede para el caso del traslado de la demanda, puesto que "...el traslado de la demanda se surte entregando copias y no el expediente, **no es un término común** y corre para cada demandado desde el día siguiente a su notificación"⁴. (Negritas y subrayas ajenas al texto)

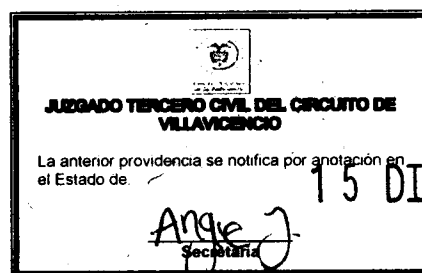
De tal forma, resulta más que claro que la interpretación "lógica" que proponen los recurrentes es desacertada, así como que el término de traslado es individual y corre para cada uno de los demandados desde el día de su notificación, sea personal o por alguno de los demás medios que la ley ritual consagra, razón suficiente para despachar desfavorablemente la objeción propuesta y mantener incólume el auto impugnado.

Por otro lado, se niega el recurso de apelación, como quiera que en el presente caso no se rechazó la adición de la contestación de la demanda, sino que el Despacho se abstuvo de darle trámite por extemporánea, situación que no se haya consagrada dentro de los casos en que procede la alzada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



³ Código de Procedimiento Civil, artículo 120.

⁴ Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Parte General. Tomo III. Volumen I. Hernando Devis Echandia. Pág. 194.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Reunidas las exigencias de los artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es por lo que se ADMITE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Luis Hernán Pérez Baquero en contra de Edgar José Fuentes Hurtado.

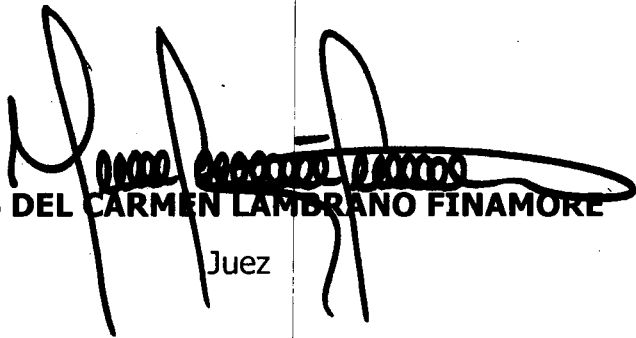
Cítese a Edgar José Fuentes Hurtado para que, dentro del término de 5 días, intervenga dentro del presente asunto.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

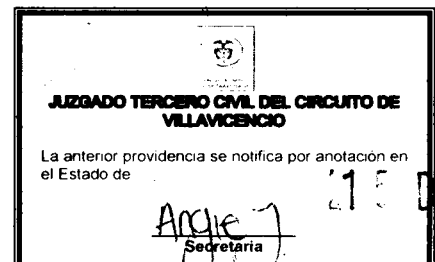
Suspéndase el presente proceso desde la fecha de la presente providencia hasta cuando se cite al llamado en garantía y hayan vencido los 5 días aludidos en el inciso 2º de este proveído.

La suspensión no podrá exceder de 90 días.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

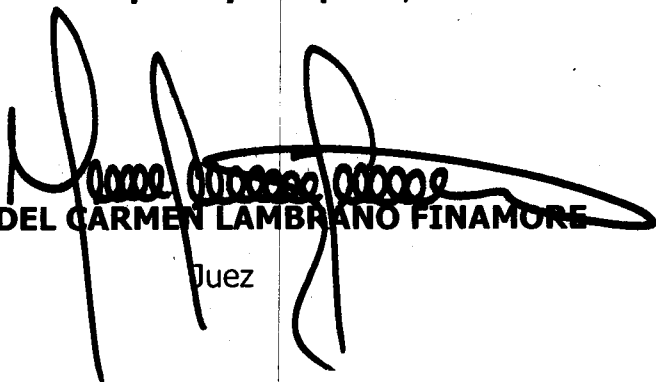
Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Se reconoce a Mónica Patricia Castañeda Gómez como apoderada judicial de Luis Hernán Pérez Baquero, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por el demandado Pérez Baquero, así como que se tendrá en cuenta la adición realizada a la misma en favor de éste.

Manténganse en Secretaría, por el término de cinco (5) días, los escritos en los que se formularon excepciones de mérito por Sergio Cruz Chávez, Nubia Stella Quiroga Ávila, Luis Fabián Pérez Quiroga, Dual Colombia Ltda, Yury Yolima Zorro Pérez y Luis Hernán Pérez Baquero, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

15 DIO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

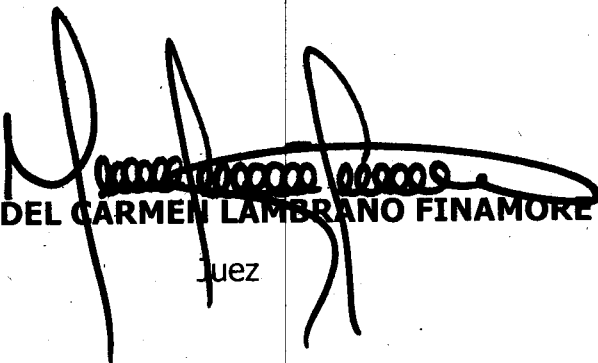
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00569 00

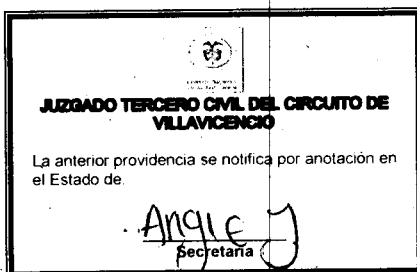
Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Revisado el sistema de depósitos judiciales, se observa que no existen títulos sobre los cuales disponer; sin embargo, vistos los pagos realizados, se colige que los mismos fueron dirigidos a la cuenta de arancel judiciales en favor del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que el auxiliar de la justicia deberá seguir el trámite señalado en el oficio que obra a folio 144, y que fue remitido con ocasión de un caso análogo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



15 DIC 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del mandamiento de pago de 19 de abril del 2016, oportunidad en que dijo alegar hechos que configuraban excepciones previas, los que comportaban motivos suficientes para revocarse el auto recurrido, como quiera que no había sido subsanado el yerro señalado en el auto admisorio, sino que se habían modificado las pretensiones, a pesar de la prohibición que el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil consagra al respecto; sumado a que la demanda no reunía las exigencias que contempla el canon 554 de dicha codificación en lo concerniente a la indicación del inmueble así como el certificado del registrador de instrumentos públicos; agregó que no se demandó al propietario del inmueble, conforme lo exige el precepto mencionado; por último, adujo que la actuación surtida con relación a la corrección de la orden de pago era irregular y afectaba el debido proceso.

De ese modo, pasa el Despacho a exponer las siguientes consideraciones:

Para empezar, este Estrado encuentra que lo sucedido con relación a la modificación de la persona contra quien se dirigió la demanda obedece a la figura de sustitución de la demanda que consagra el Código de Procedimiento Civil y no a la reforma de ésta, puesto que la primera puede ocurrir antes o después que se admita la demanda, siempre y cuando (i) no se haya notificado el auto que admite la demanda a los accionados, ni (ii) se hayan decretado medidas cautelares, de manera que si ni siquiera se ha admitido el libelo demandatorio "...la posibilidad de modificar y sustituir no tiene límite, es amplia por entero y no existe preclusión..."¹, motivo por el que la actuación del extremo actor no es reprochable ni contravino disposición normativa alguna, motivo por el que no prospera dicho alegato.

En cuanto a aportarse certificado de libertad y tradición que reflejara la información concerniente al bien con una anterioridad de 20 años, se observa acreditado dicho aspecto, puesto que con la demanda se allegó tal documento, el que muestra lo concerniente a la transferencia del derecho de dominio y los gravámenes y demás afectación que pesaron sobre el inmueble, por lo que tampoco se atenderá a lo expuesto con dicho argumento.

¹ Procedimiento Civil. Parte General. Décima edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 537.

Con relación a no indicarse los linderos y demás aspectos del predio, se tiene que "[n]o se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"², de manera que no recaía sobre la parte demandante proceder en la forma reclamada por la recurrente, por lo que no es aceptable la inconformidad expuesta.

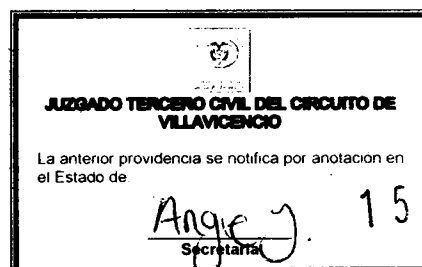
Igual suerte ha de correr lo concerniente a no haberse demandado al propietario del inmueble, toda vez que tal falencia del escrito introductor se vio enmendada con la sustitución de la demanda realizada en la oportunidad para subsanar que se le confirió por este Estrado.

Finalmente, en lo que refiere a la corrección del auto que libró mandamiento de pago, este Estrado estima que dicho proceder no es errado puesto que con la subsanación de la demanda se había sustituido la misma en cuanto a la demandada, de modo que fue una equivocación del juzgado no compulsar la orden de apremio en la forma que fue solicitado, cuando era procedente hacerlo; a lo que se suma que ninguna afectación se dio con ocasión de tal yerro, puesto que la demandada contó con la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, por lo que se desestima tal alegación.

Corolario de lo anterior, se mantiene el proveído por el que se emitió mandamiento de pago, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



² Código de Procedimiento Civil, artículo 76.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, catorce (14) de diciembre del 2017.

Toda vez que dentro del expediente de la referencia se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, este Estrado, conforme lo admitido el artículo 443, numeral 2, inciso 2, del Código General del Proceso, este Estrado resuelve decretar pruebas en esta oportunidad, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales los documentos que obran a folios 3 a 21, así como los obrantes a folios 143 a 147.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales los documentos que obran a folios 109 a 133.

Testimoniales: Se dispone escuchar las declaraciones de Sandra Patricia González Rodríguez y Diego Fernando Vigoya.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

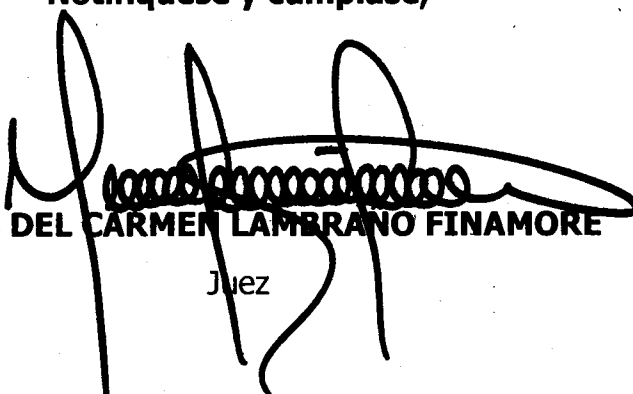
Oficios: Se niegan las mismas, como quiera que no se estiman pertinentes, toda vez que no se determina la finalidad de las mismas.

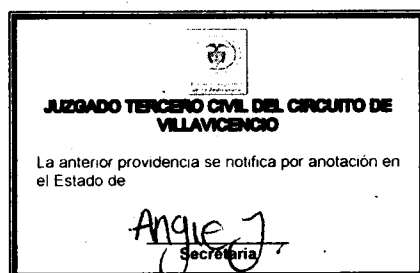
DE OFICIO:

Declaración de Parte: Se dispone escuchar las declaraciones de Martha Patricia González Quimbaya y de Sandra Yolima Rico Morales.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento el día 25 de junio del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



15 DIC 2017